

Jurisprudencia acerca del reconocimiento en Chile de sentencias arbitrales extranjeras

Jaime Irrarrázabal C.¹

1.- Tradición arbitral

A diferencia de otros países americanos e incluso de varios países europeos, el arbitraje ha tenido en Chile un largo y potente historial. En efecto, el arbitraje y la conciliación, con un origen remoto en el derecho romano y el derecho hispano, ya aparecen mencionados en nuestras primeras Constituciones de 1822 y 1823. Las normas legales surgen posteriormente con la Ley Orgánica de Tribunales de 1875, que se vierte en el Código Orgánico de Tribunales de 1943, y el Código de Procedimiento Civil (CPC) de 1902, y se conservan hasta la fecha con pequeñas modificaciones.

Nuestro sistema jurídico ha dado tempranamente entonces una estructura al arbitraje como una forma alternativa a la justicia estatal, el cual ha sido acogido con fuerza por la comunidad legal. En contratos comerciales, especialmente los más complejos y de mayor cuantía, ha sido usual que las partes acuerden una cláusula arbitral, designando directamente a uno o varios abogados destacados de la plaza como árbitros. Actualmente lo sigue siendo, pero se utiliza cada vez más el arbitraje institucional, particularmente el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santiago, donde desde su creación en 1992 se han iniciado aproximadamente 1.500 casos.

En el arbitraje se ha buscado, principalmente, un sistema de solución de controversias más personalizado en que los actores, las partes y sus asesores legales, tengan la posibilidad de nombrar a la persona que va a resolver la controversia o a la institución que lo designará, y puedan tener contacto directo y permanente con el árbitro. Se desea también una justicia más especializada en la cual el árbitro tenga una experiencia en el tipo de situación en que incide la disputa. Por último, las partes requieren muchas veces de una cierta confidencialidad, por lo menos en el desarrollo del procedimiento.

A esta normativa legal consolidada y a esta aceptación amplia por la comunidad legal al arbitraje como sistema de solución de controversias, se une el respeto a esta institución de parte de los Tribunales Superiores de Justicia. Ha sido una larga tradición de los tribunales aceptar el principio eje de nuestro derecho privado, la autonomía de la voluntad, en virtud del cual las partes pueden libremente, salvo en los casos específicos que la ley lo prohíbe, pactar una cláusula arbitral.

A esta actitud de respeto al sistema arbitral de parte de nuestros Tribunales de Justicia se agrega un reconocimiento a sentencias judiciales y arbitrales emitidas en el extranjero que se desean ejecutar en Chile. Es así como la Corte Suprema, a quien compete de acuerdo a las reglas del Código de

¹ Abogado, Consejero Senior de Philippi, Yrarrázabal, Pulido & Brunner. Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Arbitro en asuntos nacionales e internacionales (CIADI, CCI).

Procedimiento Civil reconocer o denegar la ejecución en Chile de las sentencias de tribunales extranjeros, ha acogido en numerosas oportunidades a partir de comienzos del siglo pasado, fallos de la justicia ordinaria extranjera en el área civil y comercial y también en varias ocasiones, a partir de fines del siglo pasado, laudos arbitrales dictados en el extranjero.

2.- Criterios doctrinarios

Hasta mediados del siglo 19 la regla general a nivel mundial era el no cumplimiento de sentencias dictadas por tribunales extranjeros. Imperaba la tesis de la “inejecución absoluta” basada en los principios de soberanía e independencia de los Estados. Salvo unas contadas sentencias, Chile no escapó de esta tendencia pero la dictación en 1902 del Código de Procedimiento Civil con el párrafo en el capítulo sobre Ejecución de las Resoluciones, titulado “De las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros”, unido a la realidad del intercambio creciente internacional, hizo que se comenzaran a trizar las murallas soberanas, impenetrables hasta ese momento.

Muchas legislaciones comenzaron a aceptar que se cumplieren sentencias extranjeras pero bajo condición de un examen previo del fondo contenido en la sentencia. Claramente esta tesis de la “revisión del fondo” vino a atenuar los efectos de la posición anterior pero obligaba a la autoridad judicial pertinente a revisar un fallo de un tribunal extranjero que había aplicado ley extranjera, con la consiguiente dificultad.

El proceso continuó y muchos países adoptaron “ la tesis de la reciprocidad “, principio general muy utilizado en Derecho Internacional, mediante el cual un país reconoce las sentencias extranjeras en cuanto sus fallos sean acogidos en dicho país. Si existe un tratado entre los países, el sistema queda generalmente regulado, pero si es una situación de hecho, la reciprocidad enfrenta serias dificultades prácticas.

Por último, surgió la “tesis de la regularidad internacional “, que es el sistema más moderno y de mayor aplicación. Ello implica, por una parte, que se cumplan ciertos requisitos formales en la documentación que se presenta, y por la otra, que la sentencia haya sido emitida por un tribunal competente, que el fallo no atente contra el orden público (reglas básicas imperantes en el país en protección del interés general) , que las partes hayan podido hacer valer sus derechos y que el fallo esté ejecutoriado.

3.- Normativa

El reconocimiento en Chile de sentencias extranjeras se rige por las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (CPC) en los artículos 242 a 251, aplicables a los laudos arbitrales por el artículo 246 del mismo texto. El Código, como es sabido, contiene tres criterios que se aplican en cascada. En primer lugar, debe analizarse si existe un tratado aplicable al fallo arbitral. En segundo lugar, si no existe tratado cabe determinar si hay reciprocidad, o sea, si en el país de donde emana el fallo arbitral se acogen resoluciones dictadas por tribunales o árbitros locales. Y en tercer lugar, si no es posible probar la falta de reciprocidad, se aplican las reglas de “regularidad internacional”: que el fallo no contravenga el orden público chileno, que no sean los tribunales nacionales quienes deben conocer asunto, debido emplazamiento y que el fallo esté ejecutoriado en

la jurisdicción donde se dictó el laudo. Se exige, asimismo, que la documentación cumpla con ciertas formalidades

Adicionalmente, nuestro sistema legal contempla reglas especiales sobre reconocimiento y ejecución de fallos extranjeros en las siguientes situaciones:

- a) En la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras rige la Convención de Nueva York de 1958, de aplicación a nivel mundial (aproximadamente 145 países signatarios), ratificada por Chile en 1975. Dicha Convención establece las siguientes causales de denegación: incapacidad de las partes, falta de arbitralidad, falta de debida notificación o imposibilidad de defensa, ultra petita, falta de ejecutoriedad, contrario al orden público del país donde se pretende ejecutar. Establece también ciertos requisitos formales a la documentación.
- b) En la ejecución de sentencias arbitrales comerciales internacionales rige la Convención de Panamá de 1975, de aplicación a nivel interamericano, ratificada por Chile en 1976, con causales de denegación idénticas a la anterior Convención y siempre que se trate de negocios mercantiles.
- c) En la ejecución de sentencias arbitrales sobre inversiones rige la Convención de Washington de 1965, que creó el CIADI bajo los auspicios del Banco Mundial, ratificada por Chile en 1992. Dicha Convención dispone que la ejecución del laudo se debe realizar según las normas vigentes en el país donde se pretende ejecutar.
- d) En la ejecución de laudos arbitrales rige también la Ley 19.971 de 2004 sobre Arbitraje Comercial Internacional que establece los siguientes motivos de denegación de laudos sea cual sea el país donde se dictó: incapacidad, falta de validez del pacto arbitral, falta de debida notificación o imposibilidad de defensa, ultra petita, falta de ejecutoriedad, materia no susceptible de arbitraje, infracción al orden público de Chile. Debe tratarse de una cláusula arbitral en contrato que califique de internacional según las normas de la ley.
- e) Por último, en la ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros rige también la Convención de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante) de 1928, suscrita por Chile con una amplia reserva referente a la legislación nacional, y ratificada en 1934, estableciendo las siguientes condiciones para la ejecución: competencia del tribunal, citación personal a las partes, fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país de ejecución, sentencia ejecutoriada y el cumplimiento de diversos requisitos formales de la documentación.

4.- Jurisprudencia

Interesante resulta analizar la jurisprudencia surgida de la Corte Suprema con motivo de las peticiones de exequátur por fallos arbitrales extranjeros. Como se verá a continuación, son 13 los fallos que hemos logrado recolectar, el primero data del año 1989.

Haremos una breve relación de los casos que hemos encontrado indicando el tribunal arbitral, la materia, argumentación del oponente, informe del Fiscal de la Corte Suprema y sentencia de la Corte Suprema.

1.- Theodor Wille con Enprocem (Sentencia de 18 de Julio 1989). Tribunal Arbitral “The Grain and Feed Association” con sede en el Reino Unido ordena el pago de una indemnización por incumplimiento de un contrato de compraventa de granos por parte de la empresa chilena Enprocem. La demandada se opone aduciendo que el laudo atentaba contra la ley chilena y contra la jurisdicción chilena, no había sido debidamente notificado y que no se encontraba ejecutoriado. El Fiscal informa que no se había emplazado debidamente a la sociedad chilena (notificación por carta certificada). La Corte acoge la causal del Fiscal y rechaza la solicitud de exequátur.

2.- Canadian Forest con Aserraderos Unidos (Sentencia de 21 de Marzo 1991, Rol 13390). Arbitro inglés ordena pago de una indemnización por incumplimiento de un contrato de charter por Aserraderos Unidos. La demandada se opone por falta de protocolización de la documentación, falta de notificación y porque la sentencia afectaría a bienes sometidos a la jurisdicción nacional. El Fiscal informa que Chile e Inglaterra ratificaron la Convención de Nueva York y que el fallo cumple con las exigencias de dicha Convención. La Corte concede el exequátur.

3.- Handy Bulk Carriers con ANT Seacruises (Sentencia de 16 de Noviembre 1993, Rol 19934). Tribunal Arbitral inglés integrado por 2 árbitros designados por las partes y el presidente por los dos árbitros, condena a ANT Seacruises a pagar una indemnización por incumplimiento de un contrato de fletamento por tiempo. El Fiscal informa que los documentos cumplen con la Convención de Nueva York y que no hay impedimentos de fondo para que se otorgue el exequátur. La Corte dio lugar al exequátur.

4.- Quote Food Products con Sociedad Sacramento (Sentencia de 21 de Septiembre 1998, Rol 1809-98). Tribunal Arbitral con sede en Rotterdam designado según las reglas de la Asociación para el Comercio de Fruta Seca de los Países Bajos condena a la sociedad chilena vendedora a pagar una indemnización por incumplimiento de contrato de venta de pasas. La oponente alega falta de notificación. El Fiscal señala que la documentación presentada no cumple con las exigencias de la Convención de Nueva York (copia simple no traducida) y que la notificación no se habría realizado según las reglas del CPC. La Corte no dio lugar al exequátur, por incumplimiento en las formalidades de la Convención de Nueva York en la documentación presentada.

5.- Quote Food Products con Sociedad Sacramento (Sentencia de 5 de Julio 1999, Rol 3832-98). La compradora extranjera vuelve a solicitar exequátur por el laudo referido en el número anterior. La oponente argumenta que existía cosa juzgada y falta de emplazamiento. El Fiscal informa que el sistema de notificación por correo certificado y fax era válido bajo las leyes de Holanda pero no había constancia de que había sido recibida por la oponente y que no estaba acreditado que el laudo estuviese ejecutoriado. La Corte acogió la solicitud de exequátur, no aceptando la excepción de cosa juzgada porque no se había resuelto el fondo del asunto; en cuanto al emplazamiento sostuvo que la forma de notificación era válida bajo las leyes de los Países Bajos y que la oponente tuvo conocimiento del arbitraje, y que el laudo era definitivo.

6.- Transpacific Steamship con Euroamérica (Sentencia de 18 de Octubre 1999, Rol 2087-99). La solicitante pedía el cumplimiento de un laudo arbitral sobre jurisdicción dictado por un árbitro inglés en relación con el pago de honorarios devengados en razón de un arbitraje por incumplimiento de contrato de fletamento de arroz. La oponente alega, entre otros, falta de formalidades en la documentación (legalización), falta de notificación y que el fallo es contrario a

las leyes de la República y a la jurisdicción nacional. El Fiscal sostiene que de acuerdo al Código de Comercio y a las Reglas de Hamburgo la compañía de seguros chilena tenía derecho a que la materia en discusión se juzgara en un arbitraje en Chile, lo que había hecho. La Corte rechazó la solicitud de exequátur por falta en las formalidades de la documentación según la Convención de Nueva York y por las razones dadas por el Fiscal (laudo atenta contra el orden público y el derecho chileno).

7.- Stubrin con Morice (Sentencia de 11 de Enero 2007, Rol 6600-05). Tribunal Arbitral constituido en Argentina, según las reglas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, condena a Morice por incumplimiento de pago en una compraventa de acciones. La oponente alega infracción de la Convención de Nueva York en las formalidades de la documentación acompañada (aprobación de tribunal superior ordinario argentino). La Corte concede exequátur estableciendo que la sentencia está ejecutoriada y que se ha cumplido con los requisitos de la Convención de Nueva York habiéndose certificado la autenticidad del laudo.

8.- Gold Nutrition con Garden House (Sentencia de 15 de Septiembre 2008, Rol 6615-07). Tribunal Arbitral designado según las reglas de la Cámara de Mediación y Arbitraje de Sao Paulo condena a la sociedad chilena al pago de una suma de dinero por incumplimiento de contrato de provisión de productos alimenticios. La oponente argumenta, entre otros, que la sentencia no ha considerado los hechos y el derecho, que se han infringido las leyes de la República y que no está ejecutoriada. La Corte establece que debe considerar las normas del Código de Procedimiento Civil, la Ley 19.971 y las Convenciones de Nueva York y de Panamá; que el procedimiento no es una instancia y que sólo le corresponde examinar el cumplimiento de los requisitos que establecen los cuerpos legales anteriormente citados; que la argumentación de anatocismo es un tema de fondo y que el laudo se encuentra ejecutoriada. Se accede a la petición de exequátur por haberse cumplido con la Ley 19.971 y las normas del Código de Procedimiento Civil.

9.- Converse con American Telecommunication (Sentencia de 8 de Septiembre 2009, Rol 3225-2008). Laudo arbitral dictado por un tribunal con sede en Estados Unidos condena a la demandada a pagar una suma de dinero por incumplimiento de un contrato mercantil internacional. La oponente alega la falta de legitimación, vulneración del derecho de defensa, falta de imparcialidad del Tribunal. La Corte acoge el exequátur apoyándose en la Convención de Nueva York, en la Ley 19.971 por ser un contrato comercial internacional y el Código de Procedimiento Civil, sosteniendo que sólo cabe verificar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo establecidos en dichas normas, que no se trata de una instancia y por ello no se puede entrar al fondo de la decisión, que la oponente no se vio impedida de hacer valer su derecho a defensa, que la sentencia se encuentra ejecutoriada.

10.- Kreditanstalt con Inversiones Errázuriz (Sentencia de 15 de Diciembre 2009, Rol 5228-08). Tribunal Arbitral con sede en París según el Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional condena a Inversiones Errázuriz a pagar un monto en dinero por incumplimiento de dos contratos de crédito de exportación. La oponente se opone alegando que no pudo hacer valer sus medios de defensa, que la diferencia no estaba prevista en el compromiso y que no es susceptible de someterse a arbitraje, que existen un recurso de nulidad pendiente en Francia, que la decisión excede los términos del compromiso, que existía cosa juzgada. La Corte siguiendo el informe del Fiscal acoge el exequátur sosteniendo que tuvo la oportunidad de defenderse, que la materia es

susceptible de arbitraje, que la existencia en un proceso de anulación en Francia no es suficiente para denegar el exequátur, que no hay infracción al orden público chileno.

11.- Western Technology con Cauchos Industriales (Sentencia de 11 de Mayo 2010, Rol 5468-09). Resolución dictada por Tribunal Arbitral en Texas según las reglas de la American Arbitration Association decretó una medida precautoria prohibiendo al demandado en forma preliminar, entre otros, celebrar contratos, obtener pedidos, usar información confidencial. La oponente argumenta que no se trata de una sentencia y que establece el cumplimiento forzado de una obligación de no hacer. La Corte en línea con el informe del Fiscal no acepta la solicitud de exequátur porque la resolución no establece derechos permanentes para las partes, requisito establecido en la normativa del Código de Procedimiento Civil.

12.- Stemcor con Metalúrgica (Sentencia de 21 de Junio 2010, Rol 1724-2010). Laudo dictado en Londres según reglas de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres resuelve disputa en relación con el incumplimiento de contrato de compraventa internacional de acero obligando a pagar una suma de dinero. La oponente no presenta observaciones. La Corte, apoyándose en el informe del Fiscal, acoge el exequátur y sostiene que a pesar de la rebeldía del demandado, fue debidamente notificado y por lo tanto pudo hacer valer sus derechos.

13.- EDFI con ENDESA (Sentencia de 8 de Septiembre 2011, Rol 4390-2010). Fallo arbitral dictado en Buenos Aires conforme al Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional que resuelve en relación a una compraventa de acciones, montos en dinero a pagar entre las partes. La oponente sostiene que el laudo fue anulado por la Corte Suprema de Argentina. La Corte siguiendo el informe del Fiscal rechaza el exequátur porque el laudo no tiene la eficacia jurídica en el país donde fue dictado.

5.- Exequátur no acogidos

De los 13 casos de peticiones a la Corte Suprema para el reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros que hemos logrado recopilar, resumidos en el número anterior, el Tribunal ha negado el exequátur en 5 ocasiones. Conviene analizar los antecedentes de dichos casos.

- a) Falta de emplazamiento. Es el caso Wille con Emprocem resuelto el 18 de Julio 1989. El oponente alega que el emplazamiento no cumplía con la normativa del Código de Procedimiento Civil ya que se habían practicado las notificaciones por carta certificada de acuerdo a las reglas de la asociación gremial a la cual estaba sometido el arbitraje. La Corte acoge la alegación del demandado y rechaza la petición de exequátur.

Sin embargo, hay que tener presente que el tema se vuelve a plantear algunos años después en el caso Quote Food Products con Sociedad Sacramento en que se notificó por correo certificado, de acuerdo a la legislación holandesa, país en que se desarrolló el arbitraje, y a las reglas de la Asociación de Comercio de Granos de los Países Bajos, a la cual se habían sometido las partes. La oponente plantea la falta de debido emplazamiento por infracción a la norma de la notificación personal contenida en el Código de Procedimiento Civil y la violación de normas procesales chilenas que considera son de derecho público. La Corte en sentencia de 5 de Julio 1999, revirtiendo lo resuelto en el caso Wille con Emprocem,

desecha la excepción de falta de emplazamiento sosteniendo que el arbitraje se rigió por la Convención de Nueva York y que las notificaciones quedan regidas por las leyes del país donde se realiza el arbitraje. Se apoya en el N° 1 del artículo 245 del CPC que dispone que “no se tomarán en consideración las leyes de procedimiento a que haya debido sujetarse en Chile la substanciación del juicio”.

- b) Falta de formalidad en la documentación. En la primera oportunidad que se presentó el fallo arbitral de Quote Food Products con Sociedad Sacramento la Corte en sentencia de 21 de Septiembre 1998 no acoge el exequátur. La razón es el incumplimiento del requirente de acompañar el acuerdo con la cláusula compromisoria traducido o debidamente autenticado según lo establece la Convención de Nueva York. Es interesante hacer notar que la Corte hace primar la norma del tratado sobre la regla del artículo 246 del CPC que dispone que la autenticidad de las resoluciones arbitrales extranjeras deben certificarse por un tribunal superior ordinario del país donde se dictó la resolución. Esta misma posición toma la Corte en el caso Converse.
- c) Incompetencia del tribunal arbitral. En sentencia de 18 de Octubre 1999 en el caso Transpacific Steamship con Euroamérica, la Corte Suprema deniega el exequátur. La Corte dando “aplicación preferente y obligatoria” a la Convención de Nueva York sobre las reglas del CPC, establece que la sentencia arbitral extranjera es contraria al orden público chileno ya que la materia está siendo conocida por un tribunal chileno en un procedimiento iniciado con anterioridad. Sostiene además que no se cumplieron requisitos formales de dicha Convención.
- d) Medidas precautorias. La Corte Suprema en fallo de 11 Mayo 2010 en relación con la petición de exequátur en el caso Western Technology con Cauchos Industriales, niega el reconocimiento a una medida precautoria de carácter preliminar. La oponente alega que no se trata de una sentencia, lo que es requisito esencial según el CPC, la Convención de Nueva York y la ley 19971. La Corte resuelve que no se trata de una sentencia definitiva ni de una sentencia interlocutoria que establezca derechos permanentes para las partes y que las medidas precautorias son “esencialmente provisionales”.
- e) Fallo arbitral anulado. En el caso EDFI con ENDESA se pide el reconocimiento de un fallo arbitral. La Corte en sentencia de 8 de Septiembre 2011 acoge la argumentación del oponente en cuanto a que no puede aceptarse la petición de exequátur porque el laudo fue declarado nulo por el tribunal competente del país en que se dictó. Para ello se basa en las Convenciones de Nueva York y Panamá y en la Ley 19971.

6.- Consideraciones finales

- 1) Es notable de observar la receptividad de las autoridades ejecutivas y legislativas chilenas frente a las sentencias extranjeras. En primer lugar, la promulgación del Código de Procedimiento Civil de 1902, en línea con las posiciones doctrinarias mayormente aceptadas, que introdujo tres normas para el reconocimiento de sentencias extranjeras: primero aplicar tratados, a falta de tratado aplicar la reciprocidad y a falta de prueba de reciprocidad aplicar las reglas de regularidad. En segundo lugar, la suscripción y

ratificación de las convenciones de Nueva York y de Panamá sobre cumplimiento de laudos arbitrales, la dictación de la Ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, y anteriormente la Convención de Derecho Internacional Privado que regula la ejecución de sentencias extranjeras.

- 2) Asimismo, es notable constatar la receptividad del Poder Judicial frente a sentencias arbitrales extranjeras. En las 13 peticiones de exequátur presentadas a la Corte desde 1989 a la fecha, ha habido sólo 5 rechazos, de los cuales 2 se han subsanado con sentencias posteriores (caso Wille) o a petición del mismo demandante (caso Quote Food Products 1998).
- 3) Tanto el tribunal que interviene en las peticiones de exequátur como el procedimiento que se aplica, dan amplias garantías. De acuerdo con el CPC el Tribunal es la Corte Suprema, máxima autoridad judicial del país. Por otro lado, el procedimiento de reconocimiento obliga a notificar al demandado dándole un plazo razonable para plantear objeciones, a solicitar informe del Fiscal de la Corte para que emita su opinión en resguardo del interés público, faculta a la Corte para abrir un término probatorio y, luego de acogido el exequátur, se pide la ejecución del laudo al tribunal de primera instancia que le habría correspondido conocer el asunto.
- 4) La Corte Suprema en las sentencias de exequátur dictadas se ha apoyado históricamente en las normas del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, desde 1991 (caso Canadian Forest) en adelante se apoya también en la Convención de Nueva York y desde el año 2008 (caso Gold Nutrition) también en la Ley 19.971. Cabe apreciar que en las últimas sentencias, a partir del caso Kreditanstalt, la Corte ha puesto especial énfasis en la Ley 19.971 tratándose de contratos internacionales. En un caso (Western Technology) la Corte invocó las normas del Código de Procedimiento Civil y las del Código Bustamante.
- 5) Ha surgido el tema acerca de si debe darse aplicación preferente a un texto legal sobre otro, de los señalados en el capítulo 3 de este trabajo. La razón radica en que los requisitos formales para presentar documentos y los requisitos de fondo para aprobar el reconocimiento, no son idénticos. Algunas sentencias (Casos Transpacific Steamship y Stubrin) disponen expresamente que la Convención de Nueva York debe tener aplicación preferente sobre las normas del Código de Procedimiento Civil en virtud a lo dispuesto en el artículo 242. Sentencias recientes sostienen que las normas del Código de Procedimiento Civil, en especial el artículo 242, constituyen un “marco” o “regla matriz” y que las convenciones internacionales sobre la materia y la Ley 19.971 son normas especiales que prevalecen sobre normas generales. En la aplicación de la normativa de las Convenciones de Nueva York y Panamá y de la Ley 19.971 se trata, en nuestra opinión, de buscar una interpretación armónica, teniendo presente el objetivo último de reconocer las sentencias extranjeras cuando cumplen con las exigencias formales y de fondo normalmente aceptadas.
- 6) Otro aspecto interesante es que la Corte Suprema reconoce la validez del sometimiento a árbitros extranjeros en contratos internacionales y al acuerdo que dichos arbitrajes se rijan por reglas de centros de arbitrajes internacionales (Cámara de Comercio Internacional de

París, Corte de Arbitraje Internacional de Londres, Cámara de Arbitraje de Sao Paulo, Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, American Arbitration Association).

- 7) Por último, es importante tener presente que la Corte Suprema ha declarado que el procedimiento de exequátur no es una “instancia” de revisión de los hechos y el derecho de la sentencia extranjera y “en ningún caso podrá revisar en detalle lo que fue la controversia, ni la justicia o injusticia intrínseca contenida en la resolución” (Caso Converse). La función de la Corte es constatar que se cumplan las exigencias legales para el reconocimiento de las sentencias arbitrales, “sin entrar a estudiar en detalle el fondo de la cuestión controvertida” (casos Gold Nutrition y Kreditanstalt).

Santiago, Abril 2012